

a) El análisis, informe y comprobación de las estimaciones iniciales de los costes relativos a las competencias propias o delegadas asumidas por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos de régimen común, así como por las Corporaciones Locales, con el fin de determinar su evaluación definitiva en coordinación con los Ministerios, Organismos o Servicios que en cada caso proceda.

b) El seguimiento de las variaciones que, en su caso, se produzcan en la cuantificación de los costes expresados en el párrafo precedente, al objeto de proponer la fijación de los porcentajes de participación en los tributos del Estado o la cifra de recursos necesarios para garantizar el ejercicio de las competencias aludidas en el párrafo a) anterior.

c) El estudio global, en coordinación con las Instituciones, Servicios u Organismos que proceda, de los costes medios de los servicios públicos de idéntica naturaleza asumidos por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, en razón directa con el territorio que abarque su jurisdicción y en función de la financiación y prestaciones que se realicen por parte de todo el Sector Público para la cobertura de las necesidades derivadas del desarrollo de aquéllos.

d) Los estudios de apoyo necesarios para la determinación de las cuantías que puedan alcanzar, en su caso, las asignaciones complementarias fijadas en el artículo 15 de la LOFCA.

e) Análisis y estudio global de las estructuras presupuestarias de los Entes Territoriales en su aspecto económico-financiero y de las liquidaciones definitivas de sus presupuestos.

f) Análisis de la estructura financiera de los Servicios y Organismos autónomos que transfieran funciones a Entes Territoriales a efectos de determinar los esquemas de financiación básica de los Servicios traspasados.

De dicho Servicio dependerán las siguientes Secciones:

— Sección de Evaluación de Costes Efectivos de los Servicios Transferidos a los Entes Territoriales, integrada por dos Negociados, a la que corresponde desarrollar las funciones determinadas en los apartados a) y b) anteriores.

— Sección de Evaluación de costes medios de los Servicios Públicos, integrada por dos Negociados, a la que corresponde desarrollar las funciones enumeradas en los apartados c) y d) anteriores.

— Sección de Análisis Económico y Financiero, integrada por dos Negociados, a la que corresponderá llevar a cabo las funciones enumeradas en los apartados e) y f) anteriores.

3. El Servicio de Análisis, Estadística e Información impulsará el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La formulación de cuestionarios y recopilación y análisis global de los datos sobre la gestión económico-financiera desarrollada por las Corporaciones Locales a efectos de la elaboración de una información estadística básica relativa a los mencionados aspectos.

b) La formulación de cuestionarios y recopilación y análisis global de datos económico-financieros relativos a la gestión de los Entes Autónomos y Comunidades Autónomas, a efectos de elaboración de una información estadística básica relativa a los mencionados aspectos.

c) Colaborar con los demás Servicios de la Dirección General en las tareas de su competencia, cuando sea precisa la utilización, manipulación y análisis de datos o formulación de cuadros estadísticos en base a la documentación disponible, así como solicitar de los restantes Servicios de la Administración Central Territorial, la información estadística relacionada con la gestión económico-financiera de las Corporaciones Locales, Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas.

d) La difusión de las estadísticas obtenidas en coordinación con los demás Servicios de la Administración competentes en la materia, así como la conservación de la documentación que se obtenga para la realización de los trabajos citados en los párrafos anteriores a efectos de facilitar, en su caso, la información que sea procedente.

De dicho Servicio dependerán las siguientes Secciones:

— Sección de Estadística, Análisis y Documentación de las Corporaciones Locales, integrada por dos Negociados, a la que corresponderán las funciones descritas en los apartados a), c) y d) en relación con su cometido.

— Sección de Estadística, Análisis y Documentación de los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, integrada por dos Negociados, a la que corresponde el desarrollo de las funciones citadas en los apartados b), c) y d), en razón de su cometido.

Cuarto.—1. La Subdirección General de Estudios y Planificación, con las competencias que se le atribuyen en el artículo quinto, apartado cuarto, del Real Decreto 1874/1981, de 3 de agosto, se estructurará en los siguientes Servicios:

- Servicio de Estudios y Planificación.
- Servicio de Auditorías y Relaciones Externas.
- Secretaría General.

2. El Servicio de Estudios y Planificación impulsará la realización de las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios y proyectos dirigidos a estructurar y regular la coordinación de la Hacienda Pública del Estado con las Haciendas Territoriales.

b) Elaborar los proyectos de disposiciones generales, relativas a las competencias propias de la Dirección General.

c) Emitir informes sobre proyectos normativos.

d) Recopilar y sistematizar la documentación, publicaciones, legislación y jurisprudencia sobre materias que son competencia del Centro directivo.

e) La organización y mantenimiento de la Biblioteca de la Dirección General.

f) Realizar las tareas de Secretaría de cuantas Comisiones y Grupos de Trabajo se constituyan al respecto en las que dicha función corresponde a esta Dirección General.

Del Servicio de Estudios y Planificación dependerán las siguientes Secciones:

— Sección de Estudios, integrada por dos Negociados, a la que corresponde desarrollar las funciones previstas en los apartados a), b) y c) anteriores.

— Sección de Documentación, integrada por un Negociado, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enunciadas en los apartados d), e) y f) de este número.

3. El Servicio de Auditorías y Relaciones Externas impulsará la realización de las siguientes funciones:

a) Programar y coordinar las auditorías que se efectúen en el marco de las competencias asignadas a la Dirección General.

b) Coordinar el traspaso de Servicios en materia de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

c) Impulsar las relaciones con las Instituciones u Organismos nacionales e internacionales.

d) Proceder al perfeccionamiento del personal que, tanto a nivel central como periférico del Ministerio de Hacienda, esté encargado de efectuar los cometidos administrativos encomendados a esta Dirección.

e) Confeccionar los presupuestos por programas de la Dirección General, observando el grado de cumplimiento de los mismos y las desviaciones que en su cumplimiento puedan haberse producido.

Del Servicio de Auditorías y Relaciones Externas dependerán las siguientes Secciones:

— Sección de Auditorías, integrada por dos Negociados, a la que corresponde desarrollar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores.

— Sección de Relaciones Externas, integrada por dos Negociados, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los apartados c), d) y e) de este número.

4. A la Secretaría General le compete la tramitación de los asuntos que correspondan en materia de personal, registro, archivo, habilitación de personal y material en general y todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección.

De la Secretaría General dependerá la Sección Central, integrada por dos Negociados.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 1 de agosto de 1980 por la que se desarrollaba el Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de marzo de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

8014

ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se regula el comercio exterior de los productos, especímenes y manufacturados cuyo origen son especies incluidas en los anexos de la «Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)».

Ilustrísimos señores:

Los países signatarios de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en adelante CITES, somete a las importaciones de productos manufacturados con pieles y otras partes de estos animales, entre ellos el marfil a los controles documentarios previstos en dicha Convención.

Aunque España no forma parte por el momento de la CITES, algunos países importadores tradicionales de mercancías españolas, obligan a nuestros exportadores a la presentación de

documentos que garanticen la conformidad de las materias primas utilizadas, con las disposiciones de la mencionada Convención.

Por ello este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sometidas a la inspección del SOIVRE, previa al despacho de Aduanas, las partidas arancelarias y posiciones estadísticas enumeradas en el anexo a la presente Orden ministerial.

Art. 2.º En la importación de estos productos se exigirá la presentación de un certificado de la Autoridad competente del país de origen acreditando que las especies animales de que procede la mercancía importada, se han exportado cumpliendo las especificaciones de la CITES.

En los documentos que acompañen a la mercancía de exportación presentada al SOIVRE, se incluirá asimismo fotocopia del certificado de importación de las materias primas empleadas, tal como se expresa en el epígrafe anterior de este mismo artículo. El Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) extenderá el certificado correspondiente extendido según el modelo CITES para exportación o reexportación de país no signatario.

Art. 3.º Cada Centro de Inspección del Comercio Exterior llevará un registro de los certificados de importación y de los que acompañen a cada partida de exportación. Mensualmente cada Centro de Inspección remitirá a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, una relación expresando sus intervenciones en esta materia durante el mes anterior, así como copia de los certificados expedidos anexo o copia del certificado de origen CITES.

Art. 4.º Las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid 22 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEXO UNICO

| Partida o posición estadística |  |
|--------------------------------|--|
| 02.04.92                       | Carnes de ballena, foca y rana.  |
| Partida 05.07                  | Pieles y otras partes de aves provistas de plumas, plumas y sus partes y desperdicios. |
| Partida 05.09                  | Marfil, concha de tortuga, cuernos, barbas de ballena, etc.                            |
| Partida 15.04                  | Aceites de ballena y otros cetáceos.   |
| 41.01.66                       | Pieles de reptiles y pescados.   |
| 41.01.68.2                     | Pieles de otros animales no domésticos en bruto.                                       |
| 41.01.95.2                     | Pieles de otros animales no domésticos encalados.                                      |
| 41.05.20                       | Pieles de reptiles curtidas vegetal.   |
| 41.05.30.1                     | Pieles de reptiles curtidas.   |
| 41.05.93.1                     | Pieles de reptiles curtidas, las demás.  |
| 41.05.99.2                     | Pieles de reptiles curtidas, batracios y pescados.                                     |
| 41.05.99.3                     | Pieles de reptiles curtidas, mamíferos marinos.  |
| 41.05.93.2                     | Pieles de reptiles curtidas, los demás de batracios y pescados.                        |
| 41.05.99.1                     | Pieles de reptiles curtidas, las demás mamíferos marinos.                              |
| 42.02.21.1                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.91.1                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.31.1                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.41.1                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.51.1                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.60.1                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.91.2                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.41.2                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.51.2                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.60.2                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.02.91.3                     | Artículos de viaje cuero natural.  |
| 42.03.51                       | Cinturones, correas, etc.  |
| 42.03.59                       | Los demás.   |
| 95.05.81.1                     | Piezas de marfil sin manufacturar.   |
| 95.05.81.2                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.81.3                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.81.4                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.81.5                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.81.9                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.89.4                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.89.5                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.89.6                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 95.05.89.9                     | Piezas de marfil terminadas.   |
| 98.01.10.3                     | Esbozos de botonería de marfil.  |
| 98.01.39.2                     | Botones y gemelos de marfil.   |
| 98.01.11.95                    | Pipas de marfil.   |
| 98.12.90.2                     | Peines de marfil.  |

# Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8015

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial, que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1982.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de marzo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Aviación Civil.

ANEXO 1

TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero. 1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional, a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto. 1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en